

Añadido, establecidos por las mencionadas Resoluciones vinculantes, siguen siendo ajustados a derecho, a la vista de las prestaciones a las que se refieren los citados contratos;

Resultando que, por los contratos a que se refiere esta Resolución, las entidades suministradoras ponen a disposición del Instituto Nacional de la Salud en los domicilios de los pacientes de éste el material necesario para llevar a cabo las operaciones de diálisis, pero no asumen la responsabilidad médica del tratamiento ni la vigilancia del proceso, que recae en todo caso sobre el citado Instituto;

Resultando que los bienes objeto de suministro son de naturaleza diversa, diferenciándose en los propios contratos el «material fungible» aportado (material que se consume por el paciente) y el «equipamiento técnico» (material no fungible, cuyo uso se cede temporalmente por las empresas al Instituto Nacional de la Salud mientras transcurre el tratamiento);

Considerando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20, apartado uno, número 2.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, estarán exentas del tributo las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas, realizadas por entidades de derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados;

Considerando que el artículo 90 de la misma Ley establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 15 por 100, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El artículo 91 establece lo siguiente:

«Uno. Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

.....

6.º Los apartados y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el número 10 del apartado dos.

.....

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

.....

11. La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley.

.....

Dos. Se aplicará el tipo del 3 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

.....

8.º Las especialidades farmacéuticas, las fórmulas magistrales y los preparados oficiales, así como las sustancias medicinales utilizadas en su obtención para fines médicos.

No se comprenden en este número los cosméticos ni las sustancias y productos de uso meramente higiénico.»

Para la determinación de los productos comprendidos en este número 8.º habrá que estar a las definiciones contenidas en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento;

Considerando que no pueden calificarse como de asistencia sanitaria las operaciones realizadas por las empresas suministradoras por cuanto éstas no asumen la vigilancia clínica ni la atención médica de las mismas;

Considerando que no cabe calificar como de mero arrendamiento de bienes al conjunto de las operaciones a que se refiere la presente Resolución, por cuanto que una parte muy importante de los bienes aportados al paciente son de carácter fungible, de manera que, al terminar el tratamiento, únicamente el «equipamiento técnico» cedido por las empresas vuelve a poder a éstas, mientras que el «material fungible» es consumido en el tratamiento, sin que pueda considerarse éste como accesorio a una prestación principal de cesión del equipamiento técnico;

Considerando que el artículo 8, apartado uno, de la Ley del Impuesto establece que se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales;

Considerando que el artículo 11, apartado dos, número 3.º, de la misma Ley considera prestaciones de servicios las cesiones del uso o disfrute de bienes;

Considerando que el artículo 79, apartado dos, de la Ley citada dispone que cuando en una misma operación y por precio único se entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza, incluso en los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados,

Este centro directivo considera ajustada a derecho la siguiente constatación:

Primero.—Estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las operaciones por las cuales las empresas concertadas con el Instituto Nacional de la Salud ceden a éste el uso del equipamiento y suministran los bienes necesarios para el desarrollo de técnicas de diálisis, bajo los contratos de «diálisis peritoneal ambulatoria continua» y de «hemodiálisis a domicilio».

Segundo.—Para la determinación de la base imponible aplicable a dichas operaciones deberán diferenciarse las siguientes entregas de bienes y prestaciones de servicios:

1.º El suministro del «material fungible» tendrá la consideración de entrega de bienes, debiendo tributar al tipo reducido del 6 o del 3 por 100 cuando se trate de los bienes a cuyas entregas resultan de aplicación dichos tipos, por aplicación de lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Impuesto. En otro caso, dichas entregas tributarán al tipo general del 15 por 100.

2.º La cesión de uso del «equipo técnico» (incluidas las operaciones accesorias de instalación del mismo, tales como modificaciones en la red eléctrica del usuario e instalaciones de unidades de tratamiento de agua) constituye una prestación de servicios que deberá tributar al tipo impositivo general del 15 por 100.

Tercero.—Para la determinación de la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios indicadas, a falta de una determinación específica de la contraprestación correspondiente a cada una de ellas, ésta se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados.

Cuarto.—La presente Resolución resulta de aplicación a los contratos suscritos a partir de la fecha de entrega en vigor de la Orden de 11 de abril de 1994, reguladora de las tarifas aplicables a los servicios de «diálisis peritoneal ambulatoria continua» y «hemodiálisis a domicilio».

Madrid, 29 de diciembre de 1994.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

## 848

*RESOLUCION de 5 de enero de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo Extraordinario que se ha de celebrar el día 14 de enero de 1995.*

### EXTRAORDINARIO DE INVIERNO

El próximo sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 14 de enero, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de doce series de 100.000 billetes cada una, al precio de 20.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 2.000 pesetas, distribuyéndose 1.343.333.300 pesetas en 37.190 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios por serie	Pesetas
<i>Premios al décimo</i>	
1 premio de 484.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero .....	484.000.000
1 premio de 196.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio segundo .....	196.000.000
	680.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 160.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras) .....	160.000.000
1 de 40.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras) .....	40.000.000

Premios por serie	Pesetas
80 de 500.000 pesetas (ocho extracciones de cuatro cifras) .....	40.000.000
1.800 de 100.000 pesetas (18 extracciones de tres cifras)* .....	180.000.000
4.000 de 40.000 pesetas (cuatro extracciones de dos cifras) .....	160.000.000
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	6.000.000
2 aproximaciones de 1.726.650 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo .....	3.453.300
99 premios de 200.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	19.800.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	9.900.000
9 premios de 500.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	4.500.000
99 premios de 200.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	19.800.000
999 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	99.900.000
9.999 reintegros de 20.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	199.980.000
10.000 reintegros de 20.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra .....	200.000.000
10.000 reintegros de 20.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra .....	200.000.000
<b>37.190</b>	<b>1.343.333.300</b>

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 500.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 200.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 100.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio, y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bomo de las unidades.

*Premios especiales al décimo*

Para proceder a la adjudicación de los dos premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>

Estos premios especiales al décimo, de 196.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el segundo premio y de 484.000.000 de pesetas, asimismo para una sola fracción de una de los doce billetes agraciados con el primer premio, serán adjudicados a continuación de determinarse los respectivos números a los que han correspondido el segundo o el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

*Pago de premios*

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier administración de loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 5 de enero de 1995.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 40.000 pesetas que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 100.000 pesetas que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes, cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 500.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.